

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**ESTADO DE FECHA: 07/12/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-002-2007-00042-01	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ALVARO MURCIA TRUJILLO	NACIÓN COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA	EJECUTIVO	06/12/2022	Auto decreta medida cautelar	Auto reconoce personería y decreta medida cautelar . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 6 2022 5:48PM...	 
2	41001-33-33-008-2018-00035-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NORBERTO BAEZ SANCHEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2022	Auto para Mejor Proveer	Auto para mejor proveer, ordenando enviar oficio a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL para que allegue documentación. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS N...	 
3	41001-33-33-008-2019-00157-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	HARVEY VICTORIA CUMBE	MUNICIPIO DE TIMANA- HUILA	NULIDAD	06/12/2022	Auto Decreta Pruebas.	Auto decreta pruebas y fija litigio . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 6 2022 6:53PM...	 
4	41001-33-33-008-2019-00330-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CARLOS ENRIQUE PUENTES SANABRIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto cita audiencia inicial . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 6 2022 5:48PM...	

									
5	41001-33-33-008-2020-00270-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MANUEL YESID CHILITO PIAMBA, DIEGO CHILITO PIAMBA, HUGO HERNANDO CHILITO PIAMBA, MARINO CHILITO PIAMBA, OMAR CHILITO PIAMBA, ALBA MIRIAN PIAMBA, ALBA MIRIAN PIAMBA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE ISNOS-HUILA	REPARACION DIRECTA	06/12/2022	Admite Llamamiento en Garantía	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 6 2022 5:48PM...	 
6	41001-33-33-008-2020-00299-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUIS CARLOS MERA, LUIS ARMANDO CASTILLO MERA, HUMBERTO CASTILLO MERA, JORGE ENRIQUE CASTILLO MERA, HERNAN CASTILLO MERA, FLORA ALBA MERA DE CASTILLO, ELIZABETH CASTILLO DE OROZCO, GLORIA FANNY CASTILLO MERA, MAGDA LUCERO CASTILLO MERA, LUIS ARMANDO CASTILLO MERA Y OTROS	ALLIANZ SEGUROS S.A., INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF Y OTROS, FUNDACION FUNDAR, EMPTEUEL-EMPRESAS PÚBLICAS DE TERUEL S.A.E.S.P. Y OTROS	REPARACION DIRECTA	06/12/2022	Auto Inadmito Llamamiento Garantía	Tiene por no formulado el llamamiento . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 6 2022 5:48PM...	 
6	41001-33-33-008-2020-00299-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUIS CARLOS MERA, LUIS ARMANDO CASTILLO MERA, HUMBERTO CASTILLO MERA, JORGE ENRIQUE CASTILLO MERA, HERNAN CASTILLO MERA, FLORA ALBA MERA DE CASTILLO, ELIZABETH CASTILLO DE OROZCO, GLORIA FANNY CASTILLO MERA, MAGDA LUCERO CASTILLO MERA, LUIS ARMANDO CASTILLO MERA Y OTROS	ALLIANZ SEGUROS S.A., INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF Y OTROS, FUNDACION FUNDAR, EMPTEUEL-EMPRESAS PÚBLICAS DE TERUEL S.A.E.S.P. Y OTROS	REPARACION DIRECTA	06/12/2022	Auto Inadmito Llamamiento Garantía	Auto tiene por no contestada la demanda y solicitado llamamiento en garantía . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 6 2022 5:48PM...	 
6	41001-33-33-008-2020-00299-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUIS CARLOS MERA, LUIS ARMANDO CASTILLO MERA, HUMBERTO CASTILLO MERA, JORGE ENRIQUE CASTILLO MERA, HERNAN CASTILLO MERA, FLORA ALBA MERA DE CASTILLO, ELIZABETH CASTILLO DE OROZCO, GLORIA FANNY CASTILLO MERA, MAGDA LUCERO CASTILLO MERA, LUIS ARMANDO CASTILLO MERA Y OTROS	ALLIANZ SEGUROS S.A., INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF Y OTROS, FUNDACION FUNDAR, EMPTEUEL-EMPRESAS PÚBLICAS DE TERUEL S.A.E.S.P. Y OTROS	REPARACION DIRECTA	06/12/2022	Admite Llamamiento en Garantía	Auto admite llamamiento en garantía . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 6 2022 5:48PM...	 

7	41001-33-33-703-2015-00353-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DIANA MARCELA ESCOBAR	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha de audiencia inicial . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 6 2022 5:48PM...	 
7	41001-33-33-703-2015-00353-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DIANA MARCELA ESCOBAR	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2022	Auto requiere	Auto requiere . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 6 2022 5:48PM...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALVARO MURCIA Y OTROS
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN : 410013331002 – 2007 00042 – 01
No. AUTO : A.S. – 819

En vista de la petición elevada por la parte demandante en el presente asunto y por ser procedentes la solicitud de reconocimiento de personería y el embargo de los remanentes en los términos del art. 466 del CGP, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.075.224.252, tarjeta profesional No 355.563 del C. S. de la J., y correo electrónico de notificación juansebastian8706@hotmail.com, para actuar como apoderado de los demandantes en los términos del poder obrante a Doc. 34 del expediente electrónico.

Como consecuencia del anterior reconocimiento, entiéndase revocado el poder inicial mente conferido al abogado Diego Mauricio Cubides Barrero.

SEGUNDO: Ordénese el embargo de los remanentes que resultaren dentro del proceso adelantado en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán dentro del proceso de radicado 19001333300520170025200, ejecutante Francly Flor Capote, ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 466 del C. General del Proceso. Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA –
HUILA**

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NORBERTO BÁEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018-00035– 00
AUTO NÚMERO	: A.I. - 818

Encontrándose el presente proceso en estudio del proyecto de sentencia, el Despacho haciendo uso de la facultad oficiosa que le otorga el Art. 213 del CPACA, y con el fin de esclarecer un punto oscuro de la controversia, considera que se hace necesario decretar una prueba tendiente a establecer la fecha precisa en la que fueron notificados al actor los actos administrativos cuya nulidad se pretende, toda vez que revisados los anexos de la demanda así como el expediente administrativo aportado por la accionada, no se evidencia dicha información, máxime si se tiene en cuenta que dicho anexo es un presupuesto procesal para proferir decisión de fondo (Art. 166-1, ídem).

Por lo expuesto, se DISPONE:

Oficiar a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término de ocho (08) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a este proceso copia de la constancia de notificación, entrega o envío al demandante NORBERTO BAEZ SANCHEZ (C.C. 93.387.288), respecto de los siguientes actos administrativos:

- Oficio N° S-2015 027047 APROP-GRURE-22 del 2 de febrero de 2015, suscrito por el funcionario Responsable Hojas de Servicio (E).
- Oficio N° S-2015 140335 APROP-GRURE-1.10 del 14 de mayo de 2015, suscrito por el funcionario Responsable Hojas de Servicio (E).
- Oficio N° S-2016 125407 APROP-GRURE-1.10 del 4 de abril de 2016, suscrito por el funcionario Jefe Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros.
- Oficio N° S-2016 138000 APROP-GRURE-1.10 del 19 de mayo de 2016, suscrito por el funcionario Jefe Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros.
- Oficio N° S-2017 049121 APROP-GRURE-2.25 del 20 de noviembre de 2017, suscrito por el funcionario Jefe Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros.

Líbrese el correspondiente oficio y por Secretaría remítase el mismo por correo electrónico.

Obtenida dicha prueba, vuelva el proceso a Despacho para emitir fallo en el mismo turno en el que se encuentra.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ.

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : HERVEY VICTORIA CUMBRE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TIMANA (H) Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333008-2019 00157 00
No. AUTO : A.I. – 824

1. ASUNTO A TRATAR.

Vencido el término de traslado de la demanda y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho anticipadamente, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales.

Lo anterior, pese a que tanto el Municipio de Timaná como los demás demandados (particulares) propusieron como **“excepción previa”** la que denominaron: “Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control y caducidad”, sustentada en que en el presente caso debió promoverse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de simple nulidad, dado el restablecimiento automático de derechos que surgiría a favor de terceros ante una eventual sentencia anulatoria de los actos demandados y sin que pudiera adecuarse la demanda al medio de control procedente por haber operado la caducidad de la acción prevista para la nulidad y restablecimiento del derecho (doc. 17 y 20, expediente electrónico – OneDrive); exceptiva que pese a la denominación dada no corresponde realmente a una excepción previa, taxativamente consagradas en el Art. 100 del C. General del Proceso, únicas que deben resolverse antes de la audiencia inicial por mandato del Art. 175 – parágrafo 2º del CPACA, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, y por tanto, su estudio debe abordarse en la sentencia.

Así lo ha dejado precisado el Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, entre ellos el contenido en sentencia del 03 de diciembre de 2020¹, en donde sostuvo:

“[...] La “indebida escogencia de la acción” no hace parte de los presupuestos que configuran la “ineptitud de la demanda” y por lo mismo no puede ser considerada como excepción previa, pues, por un lado, no está expresamente indicada en la ley como un requisito formal y, por otro, el error procesal en que pueda incurrir el demandante no es óbice para impedir el trámite de su demanda, porque es deber del juez adecuarla a la acción que corresponde y continuar con el asunto, salvo cuando se advierta la ausencia de algún presupuesto procesal que implique el rechazo de la demanda y la finalización del proceso como ocurre cuando se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

26. Esta Corporación^[2] respecto de la naturaleza de la excepción de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de 3 de diciembre de 2020, número único de radicación 19001-23-31-000-2010-00097-01. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto interlocutorio de 30 de agosto de 2017, expediente núm. 05001-23-33-000-2014-01005-01, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

“indebida escogencia de la acción”, consideró:

“[...] La excepción de indebida escogencia de la “acción” que fue declarada como probada por el a quo en el caso sub lite, a todas luces, no se encuentra dentro de las taxativamente previstas por el legislador en las normas antes reseñadas, situación que resulta suficiente para revocar el auto impugnado y ordenar que se dé continuación a la audiencia inicial [...] la actual normativa no da lugar a la declaratoria de una indebida escogencia de la “acción y/o medio de control”, pues no hay una “acción” en la que deba adecuarse la pretensión según la causa petendi, dado que es posible acumular pretensiones que tengan origen en diversos supuestos de responsabilidad [...] la concepción procesal acogida en la Ley 1437 de 2011 no solamente precisó los conceptos de acción y de pretensión, sino que descartó la configuración de la “indebida escogencia de la acción” como una de las circunstancias que daban lugar a la inepta demanda y, por ende, a un fallo inhibitorio [...]”.(Destacado fuera de texto).

27. En el mismo sentido citado supra esta Corporación [14], señaló:

“[...] La denominada “ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control”, no constituye ninguna de las excepciones previas o mixtas a las que hace alusión el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, esto es, las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, ni las enlistadas en el artículo 100 del CGP. (...) En efecto, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se descartó la configuración de la indebida escogencia de la acción como uno de los supuestos que daba lugar a la ineptitud de la demanda y, con ello, a un fallo inhibitorio, porque se consideró que la acción era solo una y el medio de control debía adecuarse. (...) De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que la indebida escogencia del medio de control no es un asunto que encuadre dentro de la excepción previa de ineptitud de la demanda, así como tampoco corresponde a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 180 del CPACA, por lo que lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico no era pasible de ser controvertido por vía del recurso de apelación y tampoco resultaba procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, en tanto la decisión adoptada no tiene naturaleza apelable [...]”.
(Destacado fuera de texto).

28. En el presente asunto como los hechos constitutivos de la excepción de “indebida escogencia de la acción” no encajan dentro de ninguna de las manifestaciones expuestas en el numeral 24 supra, la Sala se aparta de las consideraciones tomadas por el a quo en cuanto a este aspecto, toda vez que abordó el estudio de la misma con fundamento en la excepción de inepta demanda y procederá a su estudio como causal de excepción de fondo al momento de resolver el problema jurídico planteado [...]”. *(Resaltado es del texto).*

2. PRESCINDENCIA DE AUDIENCIA INICIAL.

Así las cosas, el Despacho continuará el curso el proceso; encontrando que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada, siendo ellas: “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”.

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente prescindir de la audiencia inicial, pues frente a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación ninguno de los sujetos procesales formuló tacha o desconocimiento, y si bien es cierto la parte actora solicita el decreto de una prueba documental la misma resulta innecesaria por ya obrar en el expediente. Ahora, si bien el Despacho estima necesario decretar, de oficio, una prueba documental, ello no justifica citar a audiencia inicial pues su decreto e incorporación se pueden surtir por auto escrito, razón por la cual, por economía procesal así se procederá.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de decidir en esta etapa procesal sobre la excepción de “inepta demanda por indebida escogencia del medio de control y caducidad” formuladas por los demandados, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de audiencia inicial y en su lugar decretar las siguientes pruebas:

- Tener como prueba los documentos aportados por el demandante, obrantes a Fol. 6-7 del cuaderno principal No 01 físico digitalizado, con el valor probatorio que les otorgue la Ley, la que se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes a la contradicción.
- Se niega la prueba la solicitada por el demandante en el escrito de subsanación de demanda (F. 13-14, cuaderno físico digitalizado), consistente en solicitar a la entidad demandada copia de la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado, Resolución No 268 del 31 de mayo de 2010 “POR LA CUAL SE TRANSFIERE A TÍTULO DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA POR HABILITACIÓN LEGAL DE TÍTULOS UN INMUEBLE FISCAL”, por cuando dicho documento ya fue aportado con la contestación de la demanda.
- Ténganse como prueba los documentos aportados por el demandado Municipio de Timaná Huila, obrantes en el documento 05 del expediente electrónico (antecedentes administrativos) y a Pág. 24-31 del Doc. 17 exp. electrónico (contestación de demanda), con el valor probatorio que les otorgue la Ley, la que se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes a la contradicción.
- Por parte de los particulares demandados no se solicitó ni se aportó prueba alguna.
- De oficio se dispone oficiar al Municipio de Timaná, para que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la solicitud, informe al Juzgado si dentro del proceso o trámite administrativo adelantado para la expedición de la Resolución 268 del 31 de mayo de 2010, por

medio de la cual se transfirió a título de subsidio familiar de vivienda por habilitación legal de títulos un inmueble fiscal, por parte de dicha entidad se surtió la publicación por aviso de que trata el parágrafo del Art. 7 del Decreto 3111 de 2004. En caso afirmativo allega las pruebas que así lo acrediten, y en caso contrario, informar las razones para omitir dicho aviso. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Una vez allegada dicha prueba, su incorporación se dispondrá por auto escrito.

CUARTO: En cumplimiento en lo dispuesto en el 182A del CPACA, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centrara en establecer:

- Si dentro del presente asunto se incurrió por la parte demandante en indebida escogencia del medio de control, como lo alegan los demandados, es decir, si es cierto o no que la legalidad del acto administrativo demandado debió perseguirse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por derivar un restablecimiento automático de un derecho subjetivo en caso de sentencia favorable a las pretensiones.
- De declararse que sí hubo una indebida escogencia del medio de control de nulidad simple, establecer si el estudio de legalidad es procedente frente al medio de control que procedía, o si ello no es procedente por haber operado la caducidad de la acción frente a dicho medio de control.
- De poderse abordar de fondo la discusión, establecer si el acto administrativo demandado incurrió en la causal de nulidad de expedición irregular, al no haberse surtido la publicación del aviso, de que trata el parágrafo del Art. 7 del Decreto 3111 de 2004, como lo alega la parte demandante y en consecuencia, si el mismo debe ser anulado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 83.212.454, tarjeta profesional No 184.462 del C. S. de la J., con correo electrónico de notificación manuel.der@hotmail.com, para actuar como apoderado judicial del municipio de Timaná Huila, en los términos del poder obrante a Pág. 16-17 del Doc. 17 exp. Electrónico.

Aceptar renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ, de conformidad con la solicitud de renuncia de poder obrante a Doc. 24 exp. Electrónico.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DANIEL EDUARDO ROJAS RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.075.309.206, tarjeta profesional No 367.449 del C. S. de la J., con correo electrónico de notificación danielrojas.98.16@gmail.com, para actuar como apoderado judicial del municipio de Timaná Huila, en los términos del poder obrante a Doc. 25 exp. Electrónico.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO LUIS PASTRANA TRUJILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.946.946, tarjeta profesional No 320.890 del C. S. de la J., con correo electrónico de notificación diegolpt4@hotmail.com, para actuar como apoderado judicial de los demandados Armando Gómez, Sandra Gómez, Mauricio Gómez Rocha, Johathan Gómez Rocha y Andrés Fernando Gómez

Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas, fija litigio
Rad. 410013333008-2019-00157-00

Rocha, en los términos del poder obrante a Pág. 8-9 del Doc. 20 exp.
Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DHO.
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : CARLOS ENRIQUE PUENTES SANABRIA
RADICACIÓN : 410013333008-2019 00330 00
NO. AUTO : A.S. - 381

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de las excepciones, no existiendo excepción previa sobre la cual deba el Despacho pronunciarse anticipadamente como lo ordena el Art. 175 – párrafo 2° del CPACA, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, y en consideración a que no se dan los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para prescindir de la audiencia inicial, se DISPONE fijar el día **SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para la realización de la referida audiencia, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma LifeSize.

Por Secretaría oportunamente se informará el enlace de conexión a los correos electrónicos de notificaciones suministrados por las partes. Se recuerda a los apoderados que su asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones que consagra el Art. 180 – 4 del CAPCA.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva al doctor FERNANDO ESCOBAR ROA, C.C. 12.325.306 de Hobo y T.P. 262.934 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandada - CARLOS ENRIQUE PUENTES SANABRIA, en los términos del poder conferido (Pág. 13-14, doc. 09, del exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALBA MIRIAM PIAMBA Y OTROS.
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE ISNOS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00270 00
NO. AUTO : AI – 823

Mediante auto del 20 de mayo de 2022 se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE ISNOS en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. - ENTIDAD COOPERATIVA, por no existir claridad respecto de la póliza fundamento del llamamiento en garantía, entre otros (Doc. 03 del Exp. electrónico).

En atención a dicho proveído, la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE ISNOS, de manera oportuna subsanó las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, allegando nuevo escrito de llamamiento, y precisando que el mismo se presenta es en contra de LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, y allegando como soporte probatorio del fundamento contractual copia de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1002745 de fecha 02 de enero de 2020 (Pág. 8-12 del Doc. 05 del Exp. electrónico), en la cual figura como asegurado y beneficiario la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE ISNOS, por riesgos relacionados con la prestación de los servicios de salud y como consecuencia de cualquier acto médico, derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos en la presente demanda (13 de abril de 2020).

Igualmente allegó certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y los documentos que acreditan la calidad con la que la poderdante como Gerente de la entidad demandada Hospital San José de Isnos.

Aclarado y/o precisado lo relativo a la entidad contra la que se dirige el llamamiento en garantía, la póliza fundamento de dicho llamamiento y la existencia y representación de la entidad llamada, y subsanadas las demás deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, encuentra el Despacho acreditados los requisitos exigidos por el artículo 225 del CPACA y 64 del Código General del Proceso, para la admisión del llamamiento en garantía en contra de la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura contra LA PREVISORA S.A.

compañía de seguros, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía, y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198, 199, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento a la compañía LA PREVISORA S.A. y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Para el efecto remítase, con la notificación, la demanda, el escrito de subsanación y reforma de demanda (si los hubiere), contestación de demanda presentada por el llamante y del escrito de llamamiento en garantía corregido, con sus respectivos anexos.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, a los demás sujetos procesales, por estado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor FELIPE ANDRES CASTRO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.215.082, portador de la T.P. No. 237.235 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la ESE San José De Isnos, en los términos del poder conferido. (Pág. 14-15 Doc. 15 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : LUIS ARMANDO CASTILLO MERA Y OTROS.
DEMANDADO : EMPRESAS PUBLICAS DE TERUEL Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00299 00
AUTO NÚMERO : A.I. - 821

La demanda Fundación FUNDAR mediante escrito del 30 de septiembre de 2021 solicitó se llamara en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia (Doc. 01, C04LlamamientoGarantiaAseguradoraSolidaria, exp. Electrónico), solicitud que fue inadmitida con auto del 12 de mayo de 2022 por presentar el llamamiento los defectos allí advertidos y por ausencia de poder en debida forma a favor de la abogada que lo formuló, pues el allegado ni contaba con presentación personal del poderdante ni había sido otorgado mediante mensaje de datos que permitiera prescindir de dicho requisito, otorgándosele el término de 10 días para subsanar las falencias señaladas, advirtiéndosele incluso que no se le tendría por contestada la demanda de no allegarse el poder en debida forma (Doc. 02, C04LlamamientoGarantiaAseguradoraSolidaria, exp. Electrónico).

Dicha decisión fue notificada en debida forma, pese a lo cual, la FUNDACIÓN FUNDAR dejó vencer en silencio el término otorgado, el cual venció el 27 de mayo de 2022, según lo informa la constancia secretarial que antecede (Doc. 04, C04LlamamientoGarantiaAseguradoraSolidaria, exp. Electrónico).

Así las cosas, no habiéndose subsanado las deficiencias advertidas por el despacho, especialmente en cuanto al poder para actuar por parte de quien pretendía representar a la demanda, se tendrá por no contestada la demanda ni formulado el presente llamamiento en garantía.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la doctora YOLY STEFAN VILLALBACASTILLO, C.C. No 1.121.845.733 y T.P. No 216.362 del C.S. de la J, como apoderada de la demandada FUNCIÓN FUNDAR, por las razones indicadas en el auto del 12 de mayo del año en curso.

SEGUNDO: En consecuencia, tener como no contestada la demanda por parte de la FUNDACION FUNDAR, ni formulado el llamamiento en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, allegando con el respectivo escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : LUIS ARMANDO CASTILLO MERA Y OTROS.
DEMANDADO : EMPRESAS PUBLICAS DE TERUEL Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00299 00
AUTO NÚMERO : A.I. - 822

La demanda Fundación FUNDAR mediante escrito del 30 de septiembre de 2021 solicitó se llamara en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado (Doc. 01, C06LlamamientoGarantiaSegurosEstado, exp. Electrónico), solicitud que fue inadmitida con auto del 12 de mayo de 2022 por presentar el llamamiento los defectos allí advertidos y por ausencia de poder en debida forma a favor de la abogada que lo formuló, pues el allegado ni contaba con presentación personal del poderdante ni había sido otorgado mediante mensaje de datos que permitiera prescindir de dicho requisito, otorgándosele el término de 10 días para subsanar las falencias señaladas, advirtiéndosele incluso que no se le tendría por contestada la demanda de no allegarse el poder en debida forma (Doc. 02, C06LlamamientoGarantiaSegurosEstado, exp. Electrónico)

Dicha decisión fue notificada en debida forma, pese a lo cual, la FUNDACIÓN FUNDAR dejó vencer en silencio el término otorgado, el cual venció el 27 de mayo de 2022, según lo informa la constancia secretarial que antecede (Doc. 04, C06LlamamientoGarantiaSegurosEstado, exp. Electrónico).

Así las cosas, no habiéndose subsanado las deficiencias advertidas por el despacho, especialmente en cuanto al poder para actuar por parte de quien pretendía representar a la demanda, se tendrá por no contestada la demanda ni formulado el presente llamamiento en garantía.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la doctora YOLY STEFAN VILLALBACASTILLO, C.C. No 1.121.845.733 y T.P. No 216.362 del C.S. de la J, como apoderada de la demandada FUNCIÓN FUNDAR, por las razones indicadas en el auto del 12 de mayo del año en curso.

SEGUNDO: En consecuencia, tener como no contestada la demanda por parte de la FUNDACION FUNDAR, ni formulado el llamamiento en contra de la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, allegando con el respectivo escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : LUIS ARMANDO CASTILLO MERA Y OTROS.
DEMANDADO : EMPRESAS PUBLICAS DE TERUEL Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00299 00
AUTO NÚMERO : A.I. - 820

De manera oportuna el apoderado de la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE TERUEL– EMP TERUE subsanó la falencia anotada en el auto del 12 de mayo de 2022 que inadmitió el llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., lo que hace aportando copia de la Póliza No. 022310978 con cobertura desde el 16 de agosto de 2018 al 31 de julio de 2019 (Doc. 04, C05LlamamientoGarantiaAllianzSeguros, exp. electrónico).

En consecuencia, como quiera que los hechos por los cuales se atribuye responsabilidad a la demandada ocurrieron dentro de la vigencia de la referida póliza, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía objeto de estudio, pues se acreditan los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la demandada Empresas Públicas de Teruel – EMTERUEL S.A., frente a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la llamada en garantía por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198 y 201 del CPACA, y el parágrafo del artículo 66 del CGP.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento en garantía a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de dos (02) días después de surtida la notificación a dicha entidad del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría remítase a la llamada en garantía, el expediente electrónico para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : EJECUTIVO
ACTOR : DIANA MARCELA ESCOBAR
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIAMA
RADICACIÓN : 410013333703 2015 00353 00
AUTO No. : A.S. -379

Vista la constancia secretarial que antecede, con el fin de dar impulso al proceso, se dispone:

- 1) Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P., por disposición del numeral 2° del artículo 443 ibídem; para lo cual se señala el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.); diligencia que se realizará de manera virtual, por la plataforma LifeSize. Oportunamente, por Secretaría, remítase a las partes el enlace correspondiente para unirse a la reunión virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia señalada, acarreará las consecuencias previstas en el núm.4 del art. 372 del C.G.P. Igualmente se advierte a las partes, que en caso de que no concilien ni sea necesario la práctica de pruebas, el Juzgado podrá dictar la sentencia conforme lo señala la norma en mención.

- 2) De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del CGP, el despacho dispone oficiar a la Universidad Surcolombiana, solicitándole que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la solicitud:
 - a) Remita copia de la Resolución No 196 del 11 de agosto de 2021, mediante la cual asegura haber dado cumplimiento a la sentencia base de ejecución; junto con la liquidación que elaboró y que sirvió de soporte para la expedición de la referida resolución.
 - b) Remita copia del comprobante de egreso No TR – 214857 del 25 de agosto de 2021, mediante el cual se indica haber cancelado la obligación.
 - c) Certifique la forma en que se están liquidando las prestaciones de la ejecutante, en cumplimiento de la sentencia base de ejecución.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

- 3) Reconocer personería adjetiva a la abogada ROSALBA BERMEO TORRES, C.C. 26.597.233 de Timana (H) y T.P. No. 46.871 del CSJ, e-mail de notificaciones: rosalbertor@yahoo.com, para actuar como apoderado de la parte ejecutada, en los términos del poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la USCO (Doc. 14, actuación principal, exp. electrónico - OneDrive).

A su vez, no se acepta la renuncia al poder presentada por dicha apoderada, por no acreditarse la comunicación de renuncia dirigida a la

entidad en los términos del art. 76 del CGP (Doc. 20, actuación principal, exp. electrónico – OneDrive).

- 4) Reconocer personería adjetiva a la abogada LILIANA GORETTY ARIZA PERDOMO, C.C. No. 1.075.237.620 de Neiva (H) y T.P. No. 288.470 del CSJ, e-mail de notificaciones: liliariza1989@gmail.com, como nueva apoderada de la entidad ejecutada, en los términos del poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la USCO (Doc. 21, actuación principal, exp. electrónico - OneDrive), por lo cual se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la Dra. Rosalba Bermeo Torres.
- 5) Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS HERNANDO ORDOÑEZ ACEVEDO, C.C. No. 12.238.082 de Pitalito (H) y T.P. No. 99.483 del CSJ, e-mail de notificaciones: cordonez14@Yahoo.com, como nuevo apoderado de la entidad ejecutada, en los términos del poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la USCO (Doc. 25, actuación principal, exp. electrónico - OneDrive), por lo cual se entiende revocado el poder anteriormente conferido a la Dra. Liliana Goretty Ariza Perdomo.

A su vez, se acepta la renuncia al poder presentada por dicho apoderado, en los términos del art. 76 del CGP (Doc. 26, actuación principal, exp. electrónico – OneDrive).

- 6) Reconocer personería adjetiva al abogado RICARDO ALBEIRO CASTAÑO CASTRO, C.C. No. 83.117.071 de Santa María (H) y T.P. No. 157.209 del CSJ, e-mail de notificaciones: abogado.rialcaca@gmail.com, como nuevo apoderado de la entidad ejecutada, en los términos del poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la USCO (Doc. 27, actuación principal, exp. electrónico – OneDrive).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : EJECUTIVO
ACTOR : DIANA MARCELA ESCOBAR
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIAMA
RADICACIÓN : 410013333703 2015 00353 00
AUTO No. : A.S. - 380

Con el fin de dar impulso al presente proceso, se dispone:

1. Poner en conocimiento de las partes lo informado por las siguientes entidades financieras:
 - Banco de Occidente: Mediante comunicación No GBVR 22 03650 del 15 de julio de 2022, se informó que la cuenta permanecerá congelada hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisiones en contrario por parte del despacho. (Doc. 16 C02MedicaCautelar exp. Electrónico OnDrive).
 - Banco BBVA: Mediante comunicación No 0498 del 14 de julio de 2022, se informó al despacho que se tomó nota de la medida por el monto de \$29.607.036 de las cuentas embargables e inembargables de la entidad ejecutada, que no existes recursos susceptibles para la medida y que se atenderá la medida en el orden de llegada por existir otras medidas cautelares. (Doc. 17 C02MedicaCautelar exp. Electrónico OnDrive).
 - Banco de Bogotá: Mediante comunicación No GCOE – EMB - 20210921576494 del 25 de agosto de 2022, se informó al despacho que se han congelado la suma de \$29.607.036 de la cuenta corriente No 442319224 y que, por ser recursos inembargables, solo se trasladarán los recursos cuando se informe sobre la ejecutoria del auto que ordene seguir adelante con la ejecución. (Doc. 18 C02MedicaCautelar exp. Electrónico OnDrive).
2. Con relación a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre la cuenta de la USCO en el Banco de Occidente, elevada por la parte ejecutada (Doc. 19, cuaderno medidas cautelares, exp. electrónico), previo a resolver, el Despacho dispone requiere a la entidad ejecutada para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la solicitud, allegue certificación bancaria en la que se identifique el número de la cuenta, la denominación y origen de los recursos respecto de la cuenta cuyo levantamiento de embargo solicitada, toda vez que ni con la solicitud, ni con la respuesta emitida por el Banco de Occidente, se allega tal información.

Lo anterior a fin de verificar los argumentos de la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que en el auto del 07 de septiembre de 2021 que decretó la medida (Doc. 01 C02MedidaCautelar), se negó el embargo de los recursos recaudados por concepto de Estampilla pro desarrollo.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez